

## Decreto Ejecutivo n.º 972

### El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud,

#### CONSIDERANDO:

- I. Que el Art. 65 de la Constitución de la República contempla que la salud de los habitantes de la República constituyen un bien público que el estado y las personas están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que los Art. 139 y 184 del Código de Salud, facultan al Ministerio de Salud que ante una amenaza de epidemia, declare zonas sujetas a control sanitario y tome las medidas extraordinarias para prevenir el peligro de propagación, para lo cual podrá dictar y desarrollar medidas de prevención sanitarias.
- III. Que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud, emitió a lo largo de la pandemia por COVID-19, una serie de Decretos por los cuales establecía como medida preventiva sanitaria obligatoria, el uso de mascarilla en espacios públicos.
- IV. Que el Ministerio de Salud a través de la adopción de diversas medidas de prevención y control de la pandemia de COVID-19, tales como el alto porcentaje de población vacunada contra dicha enfermedad, que alcanza más 10.6 millones de dosis, el notable descenso de casos y defunciones por COVID-19, así como que la población salvadoreña ha mostrado proactividad para adoptar por ella misma, medidas de prevención y protección, como el distanciamiento físico, el lavado frecuente de manos, higiene de manos con alcohol, toma de la temperatura corporal, entre otros; todo lo cual permite que existan alternativas preventivas al uso de la mascarilla por parte de la población.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales, **DECRETA** las siguientes:

### **DISPOSICIONES PARA EL USO VOLUNTARIO DE MASCARILLAS EN ESPACIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN A LA PANDEMIA POR COVID-19**

**Art.1-** Se autoriza el uso voluntario de mascarillas por parte de la población en general, en cualquier espacio público.

Se mantiene de carácter obligatorio el uso de mascarilla, en aquellos casos que por la naturaleza de la actividad se exija por normativa y buenas prácticas de manufactura, el uso de dicho insumo médico, como en el caso de las personas que manipulen alimentos, en la manufactura de medicamentos y demás industria en la cual se requiere como control de calidad.

**Art. 2.-** Déjase sin efecto cualquier disposición por la cual se imponga el uso obligatorio de la mascarilla por parte de la población, en espacios públicos de cualquier naturaleza, salvo las excepciones antes mencionadas.

**Art. 3.-** Se recomienda el uso de la mascarilla en las siguientes situaciones:

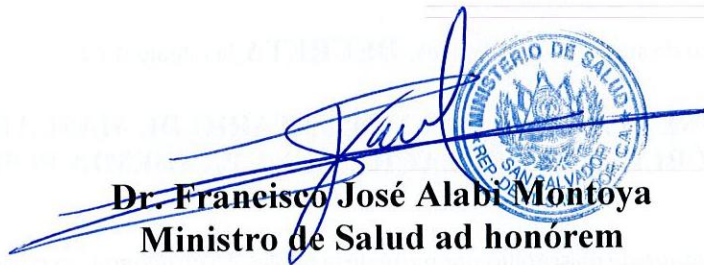
- a. En el transporte público en general y público selectivo.
- b. Por parte del personal de salud en general, al interior del centro o establecimiento de salud.
- c. Espacios cerrados de uso público y en eventos multitudinarios.
- d. Por parte de personas que padecen enfermedades crónicas no transmisibles, tales como enfermedad renal crónica, cáncer, hipertensión arterial, asma, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, enfermedad pulmonar intersticial difusa, pacientes con tratamiento con inmunosupresores, entre otras condiciones similares.

**Art. 4.-** En caso de incremento de casos de COVID-19, el Ministerio de Salud podrá emitir las medidas de uso obligatorio de la mascarilla y demás medidas preventivas.

**Art. 5.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de esta fecha.

**DADO EN EL MINISTERIO DE SALUD:**

San Salvador a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veintidós.

  
**Dr. Francisco José Alabi Montoya**  
**Ministro de Salud ad honorem**

